

rogativas acordadas á los buques-correos y mercantes nacionales y extranjeros, conforme á las disposiciones de la Ordenanza de Aduanas, y demás disposiciones vigentes.

Art. 7º Los vapores de las Compañías harán el servicio con toda regularidad y exactitud y no omitirán bajo ningún pretexto, el arribar á puerto alguno de los especificados, exceptuando los casos de accidente ó mal tiempo, huelgas de trabajadores ú otra causa imprevista debidamente comprobada. Y se les concederá á las Compañías el derecho de salir de alguno de los puertos de México sin la licencia correspondiente de las autoridades aduanales y de marina, siempre que por mal tiempo corra peligro el buque, permaneciendo en puerto.

En estos casos extraordinarios, podrán los vapores entregar á su regreso, la carga que quede á bordo, sin incurrir en pena fiscal.

Por falta de cumplimiento á las obligaciones que este Contrato impone á las Compañías, deberán éstas pagar una multa proporcional al viaje ó viajes, y puerto ó puertos omitidos, multa que se deducirá de la subvención acordada. Las Compañías, sin embargo, no incurrirán en multa ni descuento alguno, en los casos en que la falta de comunicación dependa de orden ó de actos de las autoridades mexicanas, que directa ó indirectamente se opongan á dicha comunicación.

Art. 8º Los vapores que hagan

este servicio, no serán demorados en los puertos de la República, más del tiempo fijado en el itinerario, siempre que hubiesen terminado sus operaciones; y si sufriesen detenciones inusitadas, el Gobierno averiguará sus causas para acordar lo que proceda á efecto de corregir ese perjuicio. Para evitar toda tardanza innecesaria, los empleados de los respectivos puertos despacharán los vapores, dentro del término mencionado en el itinerario, y en caso de fuerza mayor, aunque no hubiesen concluido el despacho de su carga. Las mercancías que por esta causa sean retenidas á bordo y conducidas más allá del puerto, de su destino, serán regresadas por el mismo vapor ó por el primero que toque en el puerto en donde debieran haberse desembarcado. El Gobierno procurará, en la órbita de sus facultades, que las compañías de lanchas ya establecidas ó las que en lo sucesivo se establezcan, den pronto despacho á la carga de importación y exportación, para que los vapores no sufran retención más que del tiempo indicado en este Contrato.

Art. 9º Las Compañías se obligan á transportar entre los puertos mexicanos que comprende la línea y por el cincuenta por ciento del precio de las tarifas vigentes, á los Jefes, Oficiales, tropa, funcionarios y empleados con sus equipajes que viajen en servicio del Gobierno Federal, según las órdenes escritas en la Secretaría respectiva.

Los efectos pertenecientes al Gobierno Mexicano gozarán de la misma reducción; pero las Compañías quedan relevadas de la obligación de conducir tropas, empleados ó efectos del mismo Gobierno, cuando la República se encuentre en guerra con una potencia extranjera.

Con igual rebaja las Compañías conducirán á los pasajeros de tercera clase, á los mecánicos, agricultores y colonos que desearan inmigrar á la República de México por ó para el Gobierno; debiendo constar su calidad de tales por documentos fehacientes.

Las Compañías darán noticias mensuales á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas de los pasajes que expidan con la rebaja expresada, para la debida comprobación y para que, si fuese necesario, se adopten de común acuerdo las precauciones indispensables reglamentarias de esta estipulación.

Art. 10. Las Compañías conservarán siempre un representante en esta Capital, ampliamente autorizado para entenderse con el Gobierno Mexicano en todo lo relativo á este Contrato.

Art. 11. Las diferencias que surgieren entre el Gobierno Federal y las Compañías sobre la inteligencia de este Contrato, serán resueltas exclusivamente por los tribunales competentes de la República Mexicana y conforme á las leyes relativas vigentes.

Art. 12. Salvas las excepciones contenidas expresamente en este

Contrato, los vapores de la línea quedarán sujetos á las leyes y disposiciones vigentes sobre el tráfico marítimo de los puertos mexicanos, así como á las disposiciones sanitarias que estén en vigor ó que se expidieren en lo sucesivo.

Art. 13. El Gobierno de México en consideración al servicio estipulado en este Contrato, así como en compensación de las obligaciones que en virtud de los artículos anteriores se imponen á las Compañías Inglesa y Chilena, pagará á éstas una subvención anual de veinte mil pesos de plata mexicana, siempre que el servicio de vapores, según itinerario, sea quincenal solamente hasta Salina Cruz, Acapulco, Manzanillo, San Blas y Mazatlán, y mensual á los puertos de San Benito, Tonalá y Puerto Angel; pero en el caso de aumentar las escalas en los primeros cinco puertos expresados hasta semanales, la subvención anual será de veinticinco mil pesos mexicanos que se entregarán por la Tesorería General de la Federación, haciéndose cada tres meses una liquidación entre la referida oficina y el Representante de las Compañías en esta Ciudad.

Art. 14. Las Compañías contratantes pueden establecer en el puerto de Acapulco ú otro de México un depósito de carbón para el uso exclusivo de sus vapores, ya sea por medio de uno ó más pontones flotantes fondeados en dicho puerto, dotados del número de lanchas que sea necesario, ó bien de-

positando el carbón en tierra, sin cargo alguno á dichas Compañías por derecho de importación ú otro gravámen fiscal ó municipal sobre dicho artículo.

Los materiales de construcción para reparaciones y entretenimiento de los vapores de estas Compañías ó para los talleres destinados á hacer dichas reparaciones podrán depositarse en el pontón ó pontones fondeados en Acapulco ó en algún otro lugar donde se establezcan con autorización de la Secretaría de Comunicaciones y obras Públicas, sin causar derecho alguno de importación, y previa calificación que de dichos materiales y en cada caso ha a la misma Secretaría.

La descarga y transbordo de carbón ó mercancías estará sujeta á las leyes de la materia, pudiendo las Compañías hacer uso con tal motivo y con sujeción á las reglas que dicte la Secretaría de Hacienda, del pontón en Acapulco ú otro puerto, como depósito de tránsito.

A efecto de evitar los perjuicios que la demora en la descarga pudiera producir, la sección que la Aduana tenga situada en el pontón anclado en el puerto respectivo, permitirá que la carga sea transbordada á las lanchas, y con el permiso del Administrador de la Aduana pasará al pontón ó á tierra según destino, verificándose el despacho según lo determinado en el Arancel vigente de Aduanas.

Art. 15. Las Compañías podrán hacer limpiar los fondos de sus va-

pores, pontones, lanchas ú otro material flotante en los puertos mexicanos ó construir un varadero para su uso exclusivo, previo permiso de la autoridad competente.

Art. 16. Si les conviene á las Compañías Inglesa y Chilena extender la línea principal ó establecer una línea especial de vapores entre Mazatlán y Guaymas, con escala en los puertos intermedios del Golfo de California, podrán hacerlo bajo las condiciones de este Contrato, pero sin que por tal motivo el Gobierno esté obligado á aumentar la subvención otorgada por este Contrato.

En este caso los transbordos de carga de cabotaje ó del extranjero, de ó para los puertos del Golfo de California y del carbón para el uso exclusivo de los vapores, se efectuarán en Mazatlán conforme á las prescripciones sobre el particular que pueda dictar la Secretaría de Hacienda.

Art. 17. Para fomentar el tráfico transcontinental por la vía de Tehuantepec de ó para los puertos del Pacífico por esa vía, una vez que el tránsito por dicho istmo ofrezca las facilidades necesarias para el transporte rápido de carga bajo conocimientos directos desde la costa del Pacífico hasta la del Atlántico y Europa, y viceversa, el Gobierno Mexicano dará á las Compañías contratantes todas las facilidades posibles á este fin, compatibles con los convenios que celebrare para la explotación del ferrocarril de Te-

huantepec y sus puertos terminales.

Art. 18. Las Compañías gozarán de las prerrogativas generales concedidas por las leyes á los buques correos y mercantes nacionales y extranjeros, aún en las puertos del litoral que no estén comprendidos en los itinerarios, pero en la inteligencia de que en ese caso dará aviso por telégrafo, donde lo hubiere de cada arribo á puerto que no sea de itinerario.

Los vapores de la línea á que se refiere el artículo 1º gozarán la reducción de un veinticinco por ciento de los derechos de tonelada á que se contrae la ley de Julio primero del año próximo pasado, y de un cincuenta por ciento de los derechos de sanidad.

Los derechos de practica se causarán cuando los vapores de las Compañías soliciten el práctico.

Art. 19. Se exime á las Compañías del pago de contribuciones federales ó municipales exceptuando el impuesto del Timbre que se causará en todos los casos que señalen las leyes relativas.

Art. 20. En caso de que se otorgaren mayores ventajas y nuevas franquicias á empresas de navegación en carrera establecida ó por establecerse en el litoral del Pacífico, se entenderán concedidas á las Compañías contratantes, siempre que acepten las obligaciones impuestas con motivo de dichas ventajas y concesiones y para el servicio entre los mismos puertos, ex-

ceptuando el caso de servicio exclusivo del Gobierno que éste contrate con cualquiera Compañía.

Para los efectos de esta estipulación no se comprenderán á los vapores que se establezcan en combinación con el Ferrocarril de Tehuantepec, si llega á realizarse el contrato de arrendamiento estipulado.

Art. 21. Si las Compañías contratantes extienden los viajes de sus vapores desde puertos mexicanos hasta San Francisco de California y viceversa, la subvención á que se refiere el artículo 13 de este Contrato se aumentará en un veinticinco por ciento, ya sean los viajes quincenales ó semanales; pero es condición para este aumento el que se dé aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas de la resolución de las Compañías para hacer tal extensión de viajes, á más tardar un año después de haberse inaugurado el servicio de la línea hasta Mazatlán.

Las obligaciones de hacer el servicio postal, de recibir carga y pasajeros de y para los puertos mexicanos y las demás que se imponen á las Compañías por este Contrato, se harán también extensivas al caso á que se contrae este artículo.

En el caso de no darse el aviso expresado antes dentro del plazo que se indica, quedará insubsistente la estipulación de este artículo.

Art. 22. Para garantizar el cumplimiento de las estipulaciones de este Contrato, las Compañías cons-

tituirán en la Tesorería General de la Federación y al firmarse este Contrato, un depósito de cinco mil pesos en títulos de la Deuda pública.

Art. 23. El presente Contrato comenzará á surtir sus efectos desde la fecha en que las compañías de vapores arriba mencionados despachen el primer vapor desde Valparaiso y Panamá á las costas de México hasta Mazatlán inclusive, de lo cual darán aviso anticipado al Gobierno, sometiéndole los itinerarios conforme á lo estipulado.

La duración de este contrato será de tres años y se considerará prorrogado por otros tres años, si seis meses antes del vencimiento no se notifica la rescisión por una ú otra parte y así de tres años en tres años sucesivamente.

Es entendido que el servicio de vapores á que este contrato se refiere, será establecido antes de Diciembre 31 del año próximo, y en caso contrario quedará sin ningún valor el presente convenio, salvo arreglos posteriores entre el Gobierno de México y las Compañías contratantes.

Art. 24. Este Contrato caducará por cualquiera de las causas siguientes.

I. Por traspasar este contrato á algún Gobierno extranjero ó darle ingerencia en él.

II. Por traspasarlo sin consentimiento y previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

III. Por suspender los viajes por más de tres meses sin causa justificada debidamente, y aceptada por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

La caducidad sera declarada administrativamente por el Ejecutivo Federal, pero no surtira sus efectos sino á los dos meses de que se hubiese notificado al representante de las Compañías.

Art. 25. Las estampillas para legalizar este Contrato serán ministradas por las Compañías concesionarias.

Art. 26. Este contrato se someterá á la aprobación del Congreso de la Unión.

México, Marzo 22 de 1899.—*Francisco Z. Mena.*—Rúbrica.—*Adam Birrell.*—Rúbrica.

Es copia. México, Mayo 27 de 1899.—*Santiago Méndez,* Oficial mayor.—Rúbrica.

(*Diario Oficial de 8 de Junio de 1899.*)

Mayo 27.—*Propiedad literaria de la obra «Las luces de los Angeles» en favor de los Sres. Armando Morales Puente y Arturo Beteta.*

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública. — México.— Sección 2ª.»

Se ha enterado el Presidente de la República de la solicitud de vdes. techada el 24 del mes actual, en la que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declaran que se

reservan los derechos de propiedad literaria que les corresponde, respecto de la zarzuela denominada «Las Luces de los Angeles,» declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicolo á vdes. para su inteligencia, acusándoles recibo de los dos ejemplares que acompañan de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 27 de Mayo de 1899.—*Baranda.*—Rúbrica.—A los CC. Armando Morales Puente y Arturo Beteta.—Presentes.

Es copia. México, Mayo 27 de 1899.—*J. N. García,* Oficial mayor.

(*Diario Oficial de 18 de Agosto de 1899.*)

Mayo 27.—*Secretaría de Hacienda.*—*Orden á las Aduanas para que adicionen con lo causado por impuesto del Timbre la noticia de los derechos de ensaye y amonedación cobrada sobre los metales preciosos exportados sin haber sido ensayados previamente.*

Circular núm. 7.—En la circular núm. 6, de 6 del actual, se pidió á las Aduanas una noticia de los derechos de amonedación y ensaye cobrados sobre metales preciosos, cuya exportación se haya hecho sin haber sido previamente ensayados;

pero necesitándose conocer, además de esos datos, lo cobrado por el impuesto del Timbre sobre los mismos metales, sírvase vd. agregar en sus noticias una columna destinada á dicho «Impuesto del Timbre;» y si ya ha remitido vd. á esta Secretaría la noticia á que se refiere la mencionada Circular núm. 6, envíe otro ejemplar de ella con el aumento indicado, haciendo igual modificación en las noticias mensuales que debe remitir en lo sucesivo.

México, Mayo 27 de 1899.—P. O. D. O. M. 1º, El oficial Mayor 2º interino, *Francisco de P. Cardona.*—Al Administrador de la Aduana de. . . . .

(*Boletín del Ministerio de Hacienda, tomo XIV, página 52.*)

Mayo 29.—*Ampliación de la partida 3,170 al Presupuesto.—Gratificación de Cónsules.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facul-